



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-66/2023**

**Fecha de clasificación:** 17 de marzo de 2023, Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-67/2023.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada	
Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de la parte actora
	Cargo que ostentaba la parte actora





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-66/2023**

**ACTORA: ELIMINADO ART. 116 DE  
LA LGTAIP**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP**,<sup>1</sup> por su propio derecho, otrora **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** del Instituto Municipal de las Mujeres en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contra la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> de dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador PES/01/2020; así como de emitir la resolución correspondiente a su incidente de incumplimiento de sentencia.

**Í N D I C E**

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como actora, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	4
ANTECEDENTES .....	5
I. El Contexto .....	5
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	9
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Estudio de fondo. ....	13
CUARTO. Protección de datos personales .....	34
RESUELVE .....	35

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el agravio planteado por la parte actora, pues si bien la responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

Asimismo, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha sido omiso en resolver el incidente de ejecución de sentencia. Por tanto, se le vincula para que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agilice la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia planteado por la parte actora, y a la brevedad dicte la resolución respectiva.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JDC-6674/2022<sup>3</sup>; se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El tres de junio de dos mil veinte, la ahora actora presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;<sup>5</sup> en esa queja denunció al Presidente Municipal y a la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia<sup>6</sup> de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género<sup>7</sup> que redundaron en su destitución como **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** del Instituto Municipal de la Mujer.

2. **Sentencia del procedimiento especial sancionador PES/01/2020.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de determinar la existencia de VPG cometida contra **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP**, otrora **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; atribuida al Presidente Municipal y a la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del DIF, en consecuencia, les impuso una multa, y dictó diversas medidas de reparación integral.

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como Comisión de Quejas, o por sus siglas CQDPCE.

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

<sup>6</sup> En adelante podrá referirse como Consejo Consultivo del DIF o por sus siglas CCCMSDIF.

<sup>7</sup> En lo sucesivo podrá referirse por sus siglas como VPG.

**3. Medio de impugnación federal SX-JE-141/2020.** El seis de diciembre siguiente, el Presidente Municipal así como la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del DIF, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, controvirtieron ante el TEEO la resolución señalada en el punto que antecede.

**4. Resolución del Incidente de suspensión de la controversia constitucional 199/2020.** El dieciséis de diciembre posterior, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> concedió la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que el Tribunal Electoral local se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que el municipio cumpliera con lo ordenado en la resolución del PES/01/2020, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva en dicha controversia constitucional.

**5. Resolución federal SX-JE-141/2020.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó modificar la resolución del Tribunal local, debido a que consideró que no se suscitó violencia política en razón de género por discriminación, sino violencia política grave, lo que implicó modificar algunos efectos de la resolución impugnada.

**6. Resolución de la controversia constitucional 199/2020.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer dicha controversia constitucional.

**7. Primer incidente de ejecución de sentencia.** El diecinueve de febrero de dos mil veintidós, la ahora actora promovió ante el Tribunal local, escrito de incidente de ejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2020.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas SCJN.



**8. Segundo juicio federal SX-JDC-6674/2022.** El veintiséis de abril del año pasado, la actora controvertió la omisión del Tribunal local de dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento del PES/01/2020; así como de emitir la resolución correspondiente a su incidente de incumplimiento de sentencia.

**9. Sentencia del juicio federal.** El diecinueve de mayo siguiente, esta Sala Regional declaró infundada la omisión reclamada ya que la ejecución de la determinación emitida por el Tribunal local estaba suspendida por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, se exhortó a dicho órgano jurisdiccional estatal a emitir la interlocutoria respectiva y continuar velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia.

**10. Resolución incidental local.** El trece de junio posterior, el Tribunal local declaró infundado dicho incidente, dado que no contaba con la notificación de la resolución de la controversia constitucional 199/2020, además, ordenó a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional, así como al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca que solicitaran al presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la sentencia referida.

**11. Tercer juicio federal SX-JDC-6755/2022.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la actora controvertió la resolución incidental señalada en el punto que antecede.

**12. Sentencia del tercer juicio federal.** El veintiuno de julio siguiente, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución incidental, al haber sido correcto que el TEEO declarara infundado dicho incidente, porque, en ese momento la sentencia de la controversia constitucional 199/2020 de la

## **SX-JDC-66/2023**

SCJN se encontraba en etapa de engrose y aun no se había notificado a las partes, por lo cual, no había surtido plena eficacia en sus efectos.

**13. Notificación de la controversia constitucional 199/2020.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se notificó de manera formal al Tribunal Electoral local, la resolución de la citada controversia.

**14. Segundo incidente de ejecución de sentencia.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la ahora actora promovió ante el Tribunal local, un nuevo escrito de incidente de ejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el PES/01/2020, al considerar que aún no se ha dado cumplimiento a la misma.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal<sup>9</sup>**

**15. Presentación.** El siete de febrero de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía contra de la omisión por parte del Tribunal local de dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento del PES/01/2020; así como de emitir la resolución correspondiente a su incidente de incumplimiento de sentencia.

**16. Recepción y turno.** El quince de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-66/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

<sup>11</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



17. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por las omisiones, por un lado, de hacer cumplir una sentencia y, por otro, de emitir resolución en el incidente respectivo; en correlación con un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política<sup>12</sup> en el municipio de Oaxaca de Juárez; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

19. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>13</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, primer párrafo, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3,

---

<sup>12</sup> Acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”; criterio que fue aprobado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

<sup>13</sup> En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

## **SX-JDC-66/2023**

apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**20.** En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**21. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

**22. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

**23.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**<sup>14</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**24. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la queja inicial que dio origen al procedimiento especial sancionador que fue resuelto por el Tribunal local y ahora combate la omisión en su cumplimiento.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-66/2023

Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>15</sup>

25. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

26. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. Máxime que, como establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>17</sup> las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

29. La parte actora impugna, por un lado, la omisión del Tribunal local de emitir los acuerdos necesarios y suficientes para hacer cumplir la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinte en el Procedimiento Especial Sancionador PES/01/2020.

30. En consecuencia, la **pretensión** de la parte actora, con relación a esta omisión, es que esta Sala le ordene a dicho Tribunal que vigile el

---

<sup>15</sup> Consultable a foja 26 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>17</sup> En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.

## **SX-JDC-66/2023**

cumplimiento de la sentencia mencionada y, en su caso, le ordene que emita medidas eficaces para conseguirlo.

31. Por otra parte, la actora impugna que el Tribunal local no ha realizado una suficiente actividad procesal, pues el ocho de diciembre de dos mil veintidós, acordó la apertura del incidente de ejecución de sentencia; sin embargo, después de ello no ha emitido actuación alguna, por lo que ha sido omiso en la sustanciación y resolución de dicho incidente, dejándola en estado de indefensión y vulnerando con esto el artículo 17 de la Constitución General.

32. De ahí que considera que el plazo de veinticuatro horas que le concedió dicho Tribunal local para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de sentencia dado por el Presidente Municipal, fue desahogado el pasado diez de diciembre; sin embargo, no ha emitido la resolución correspondiente.

33. Por lo cual, su **pretensión**, respecto de esta omisión, es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita la resolución incidental respectiva.

### **Metodología de estudio**

34. Los conceptos de agravio se analizarán en el orden en que quedaron mencionadas sus dos pretensiones.

35. Lo anterior, toda vez que, lo relevante es que todos sean analizados, con independencia del orden de estudio, lo que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



## Marco normativo

### - **Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio**

36. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

38. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>19</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>20</sup>

40. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>20</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

## **SX-JDC-66/2023**

séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>21</sup>

41. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

42. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.<sup>22</sup>

43. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

44. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

45. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la

---

<sup>21</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



determinación judicial de que se trate.

46. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>23</sup> establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

47. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

48. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

49. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- i. Amonestación;
- ii. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general

---

<sup>23</sup> En adelante podrá señalarse como Ley de Medios local.

vigente en la zona económica correspondiente al Estado.<sup>24</sup> En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

- iii. Auxilio de la fuerza pública; y
- iv. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**50.** Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

**51.** De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

**- Tutela judicial efectiva**

**52.** El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**53.** Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

---

<sup>24</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.



Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

54. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

55. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>25</sup>

56. Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

57. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

## **SX-JDC-66/2023**

**58.** Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**59.** En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión<sup>26</sup>.

**60.** En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

**61.** Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

**62.** Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

---

<sup>26</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.



Oaxaca<sup>27</sup> dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

**63.** A su vez, el artículo 42 de citada Ley, establece que la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia se ejecutará en los términos siguientes:

- a. Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, la Secretaría General dará cuenta inmediata a la Presidencia del Tribunal.
- b. La Presidencia del Tribunal turnará los autos a la Magistratura Suplente Instructora de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.
- c. Una vez turnado el expediente, la Magistratura Suplente Instructora requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.
- d. Del informe que remitan las autoridades se dará vista a la parte promovente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- e. Una vez concluido el plazo que antecede, la Magistratura Suplente Instructora hará entrega de los autos a la Magistratura Propietaria de

---

<sup>27</sup> En adelante, Ley de Medios local.

la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

- f. La Magistratura Propietaria acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos a la Magistratura Presidenta la cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.
- g. La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en dicha Ley.

64. De lo anterior, se advierte que la Ley de Medios local contempla algunos términos y plazos breves (“inmediatamente” y “dentro de las veinticuatro horas”) para el trámite y sustanciación del incidente de ejecución de sentencia a los que se debe ajustar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; en ese sentido, debe entenderse que se trata de un **procedimiento sumario**, donde la concatenación de los plazos de cada acto debe ser acorde para arribar a una pronta resolución.

65. Asimismo, se advierte que el incidente de ejecución de sentencia se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución.

66. Sin embargo, la legislación adjetiva electoral de Oaxaca, si bien no establece un plazo cierto y definido para emitir la resolución incidental correspondiente, lo cierto es, que se enmarca dentro de la especie de procedimientos sumarios dadas las temporalidades reducidas que establece para lo concerniente al trámite y sustanciación del mismo.



67. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la resolución del incidente de ejecución de sentencia, éste no debe excederse en demasía, pues los plazos para desahogar los requerimientos son de veinticuatro horas.

68. Esto es, de una interpretación funcional se advierte que el legislador, al establecer únicamente veinticuatro horas para el desahogo de los requerimientos, consideró que el proceso es sumario, pues se trata precisamente de la ejecución de los efectos dictados en una sentencia.

69. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los procesos judiciales (medios de impugnación e incidentes) se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

70. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

71. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** y la jurisprudencia **23/2013** ambas, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**<sup>28</sup> y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER**

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. Así como en la página de internet de este Tribunal <http://sitios.te.gob.mx>

## SX-JDC-66/2023

**MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>29</sup>.**

### Caso concreto

72. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer el conjunto de medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia principal emitida en el expediente PES/01/2020.

73. No obstante, únicamente se analizarán los actos emitidos con posterioridad a los que fueron estudiados en la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veintidós, recaída en el expediente SX-JDC-6755/2022, donde se advierte la resolución incidental dictada el trece de junio del citado año por el Tribunal Electoral local, como último acto que fue materia de escrutinio judicial en dicho expediente.

74. Así, durante esta última fecha hasta el momento de que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las acciones siguientes:

Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
13 junio 2022 <sup>30</sup>	El Pleno del TEEO, declaró infundado el Incidente de ejecución de sentencia, dado que existía una imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia principal, derivado de la falta de notificación de la resolución emitida en la Controversia Constitucional 199/2020, en la que se había concedido la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
15 julio 2022 <sup>31</sup>	Se tuvo al Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Oaxaca, informando que el 23 de junio de 2022, la Síndica Primera del citado Ayuntamiento solicitó a la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la sentencia de veintiséis de enero, dictada en la controversia constitucional 199/2020.

<sup>29</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67. Así como en la página de internet de este Tribunal <http://sitios.te.gob.mx>

<sup>30</sup> Consultable a fojas 274 a 288 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Consultable a foja 302 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-66/2023

Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
4 noviembre 2022 <sup>32</sup>	<p>Se tuvo a la Sala Regional Xalapa, notificando la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente SX-JDC-6755/2022.</p> <p>Se tuvo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, notificando la sentencia de veintiséis de enero, que sobreseyó la controversia constitucional 199/2020.</p> <p>Se hizo la precisión a lo que fue condenada la autoridad responsable.</p> <p>Para verificar el cumplimiento de lo determinado en la sentencia principal se requirió por el plazo de 3 días al <b>a)</b> Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; <b>b)</b> Junta de Gobierno del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; <b>c)</b> Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y <b>d)</b> Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; diversa información relacionada con el citado cumplimiento.</p> <p>Asimismo, las <b>apercibió</b> que en caso de no dar cumplimiento les impondría una <b>amonestación</b>.</p>
24 noviembre 2022 <sup>33</sup>	<p>Con base en el escrito presentado por la actora el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se aperturó el respectivo incidente de ejecución de sentencia.</p>
24 noviembre 2022 <sup>34</sup>	<p>Se tuvo a la actora promoviendo incidente de ejecución de sentencia.</p> <p>Requirió a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal; asimismo, las <b>apercibió</b> que en caso de no dar cumplimiento les impondría una <b>amonestación</b>.</p> <p>Se dio vista a la actora por 3 días hábiles, con la documentación remitida por el Presidente Municipal, la <b>ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP</b> del Instituto Municipal de la Mujer.</p> <p>Se tuvo a la Secretaría de la Mujeres de Oaxaca, informando que la capacitación ordenada se llevaría a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en un horario de 10:00 a 15:00 horas.</p> <p>Se ordenó al Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, comunicara la citada capacitación a los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca; lo <b>apercibió</b> que en caso de no dar cumplimiento le impondría una <b>amonestación</b>.</p> <p>Se tuvo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informando que se encontraba imposibilitada para inscribir a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, toda vez que carece de los datos necesarios para tal fin.</p> <p>Se ordenó a la actora que en el término de 3 días hábiles remitiera la documentación pertinente; apercibida que en caso de no hacer manifestación alguna, resolvería lo conducente.</p>

<sup>32</sup> Consultable a fojas 309 a 315 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Consultable a foja 437 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

<sup>34</sup> Consultable a fojas 462 a 464 vuelta del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

## SX-JDC-66/2023

Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
	Se requirió por el término de 24 horas al Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diversa información, lo <b>apercibió</b> que en caso de no dar cumplimiento le impondría una <b>amonestación</b> .
8 diciembre 2022 <sup>35</sup>	Se tuvo al Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a la <b>ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP</b> del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al IEEPCO realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en dicho juicio local; Se dio vista a la actora incidentista con la documentación remitida por las citadas autoridades; apercibida que en caso de no dar cumplimiento acordará lo que en derecho proceda. Se tuvo a la actora desahogando la vista y el requerimiento ordenados mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre.

### Decisión de esta Sala Regional

75. Este órgano jurisdiccional considera que, respecto de la omisión de aplicar medidas eficaces y contundentes en el deber del Tribunal local de vigilar y hacer cumplir su sentencia, es **parcialmente fundado** el agravio.

76. En efecto, tal como se describió en el cuadro que antecede, se puede apreciar que el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente PES/01/2020, entre las que se destacan diversos requerimientos a las autoridades responsables, así como dar vista con los informes rendidos por éstos y la parte actora; además formuló apercibimientos de que, en caso de incumplimiento, les impondría una amonestación, o de ser el caso resolvería lo que en derecho procediera.

77. Sin embargo, no se pueden considerar como acciones efectivas tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria, pues no existe constancia alguna que demuestre el pleno cumplimiento a lo ordenado.

<sup>35</sup> Consultable a fojas 486 a 488 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



78. Esto es, como se describió en la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinte el Tribunal local ordenó diversas actuaciones a la autoridad responsable en dicha instancia, la cual debía cumplir en los plazos de tres días hábiles, diez días hábiles y un mes, respectivamente, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la sentencia.

79. Así, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora en funciones, ordenó dar vista a la actora con los informes remitidos por el Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca; la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y el IEEPCO, en los que realizaron diversas manifestaciones relativas a acciones supuestamente tendentes al cumplimiento de la sentencia.

80. Sin embargo, posterior a ello, no se advierte que exista alguna otra actuación emitida por la Magistrada Instructora en funciones; además, al rendirse el informe circunstanciado se señaló que, debían ser desestimadas las manifestaciones de la actora, ya que se han dictado todos los acuerdos necesarios para que la autoridad responsable y vinculadas cumplan con la sentencia principal.

81. De ahí que, ante la omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia, es necesario recordar que, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

82. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

**83.** Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**84.** Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría proceder a implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.

**85.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la ejecución de la determinación emitida por el Tribunal local estaba suspendida por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - Controversia Constitucional 199/2020-; sin embargo, el cuatro de noviembre de la anualidad pasada fue notificado al TEEO el sobreseimiento respectivo, en el cual también se exhortó a dicho órgano jurisdiccional estatal a emitir la interlocutoria respectiva y continuar velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia.



86. Por lo expuesto, lo procedente es **ordenar** al Tribunal local que actúe con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES/01/2020, el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, haciendo valer los medios de apremio del que dispone.

87. De ahí, lo **parcialmente fundado** del agravio.

88. Por otro lado, como se mencionó en el resumen de agravios, la parte actora aduce que, desde que presentó su escrito incidental y desde que se emitió el acuerdo de ocho de diciembre (en el que se le dio vista), a la fecha en que ahora presentó su demanda federal no se ha resuelto dicho incidente, pese a que han transcurrido prácticamente tres meses desde que fue emitido ese acuerdo.

89. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**, tal como se explica a continuación.

90. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien el incidente mencionado se abrió mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el que se requirió a las autoridades responsables que en un término de veinticuatro horas informaran las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia; lo cierto es que mediante escritos de veinticinco, veintiséis y veintiocho de noviembre, respectivamente, el Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca; la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y el IEEPCO realizaron diversas manifestaciones respecto a lo requerido.

91. Por tanto, aunque se ordenó dar vista a la actora con dicha documentación para que manifestara lo que a su derecho conviniera, también se apercibió que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho o resolvería

lo que en derecho procediera; precisando la enjuiciante en su escrito de demanda que dicho desahogo de vista lo realizó el pasado diez de diciembre.

**92.** De lo anterior se advierte que, a la fecha en que la actora presentó su demanda federal, el Tribunal responsable no ha emitido la resolución respectiva en el aludido incidente ni se advierten motivos o razones que justifiquen la omisión de continuar con la sustanciación, es decir, en su informe circunstanciado no aduce si es necesario allegarse de mayores elementos para resolver o si de lo contrario, dicho expediente se encuentra debidamente integrado para estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

**93.** Ahora bien, no escapa a este órgano jurisdiccional que el marco jurídico del Estado de Oaxaca no establece un plazo para la resolución del incidente, no obstante, sí se especifican plazos de veinticuatro horas para desahogar los requerimientos que en su oportunidad formule el magistrado instructor, por lo que se considera pertinente atender a su naturaleza sumaria y conminar al Tribunal local para que agilice la sustanciación del incidente y lo resuelva a la brevedad posible.

**94.** Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.<sup>36</sup>

**95.** Es decir, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades jurisdiccionales deben garantizar

---

<sup>36</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54. Así como en la página de internet de este Tribunal <http://sitios.te.gob.mx>



la impartición de justicia de **manera pronta, completa e imparcial**, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un **plazo razonable**, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. De ahí que se considere **fundado** el agravio.

96. Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que exista una causa justificada respecto de que, a partir de la complejidad del asunto, deba resolverse en una temporalidad extensa.

97. Por tal motivo, y a fin de salvaguardar en beneficio de la parte actora el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agilice la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia, y a la brevedad posible dicte la resolución respectiva, pues la naturaleza de dicho procedimiento se caracteriza, como ya se dijo, por ser sumario.

98. Al efecto, el Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

#### **CUARTO. Protección de datos personales**

99. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado violencia política en razón de género, y que en la cadena impugnativa del presente asunto se advierte la protección de los datos personales de la parte actora, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal mediante el Acuerdo CT-CI-V-72/2022, se

considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en la sustanciación de esta cadena impugnativa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**100.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**101.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte actora, por cuanto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de ejecución de sentencia local.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al referido Tribunal local que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agilice la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia planteado por la parte actora, y a la brevedad dicte la resolución respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-66/2023

**TERCERO.** El Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** de manera **electrónica** a la actora; de manera **electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien

**SX-JDC-66/2023**

autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.